



\* RESOLUCIÓN No. 017-2015-DNGJPO-INPS

\*  
Res.  
Res.

\* TRÁMITE No. 019-2015-INPS-DNGJPO

## SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

En mi calidad de Superintendente de la Información y Comunicación, llega a mi conocimiento el expediente administrativo No. 019-2015-INPS-DNGJPO; y, a fin de emitir la respectiva resolución, se considera:

### I. ANTECEDENTES:

El referido procedimiento administrativo, inició mediante Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-018-2015, de 06 de marzo de 2015, en contra del medio de comunicación social RADIO COBERTURA FM RAPCOFMA S.A. (Cobertura Vox FM 104.1), por presunta infracción al artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación. El mismo, fue calificado y admitido a trámite mediante auto de 18 de marzo de 2015; y, se convocó a la respectiva Audiencia de Sustanciación, mediante providencia de 25 de marzo de 2015, fijada para el 07 de abril de 2015, a las 09h00, a fin de que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, se conteste el reporte y se presenten las evidencias, documentos y pruebas que fueren pertinentes al caso reportado.

Siendo el día y la hora fijados para llevarse a cabo dicha diligencia, el Abogado Mauricio Cáceres Oleas, Director Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, encargado, dispuso que por Secretaría, se constate la presencia de las partes; ante lo cual, se sentó razón de las siguientes comparecencias: por una parte comparecieron el señor Diego Mauricio Garrido Villagómez; y, la señora Carla Salomé Coronel Serrano, en calidad de Directora del medio de comunicación social RADIO COBERTURA FM RAPCOFMA S.A. (Cobertura Vox FM 104.1); y, por otra parte el abogado José Alejandro Salguero, en representación de la Superintendencia de la Información y Comunicación. Acto seguido, se declaró instalada la audiencia y se concedió la palabra a la representante del medio de comunicación social accionado, quien en lo principal manifestó: *"Buenos días con todos, venimos en representación de Radio Cobertura Vox, en respuesta al llamado de la Superintendencia de la Información y Comunicación, hemos tenido obviamente el llamado de atención, y justamente por un contenido inapropiado en uno de nuestros programas de emisión radial, de todos los días, de lunes a viernes de 12h00 a 13h00, llamado [La casa del perro]. Soy directora de Radio Cobertura Vox, cabe recalcar que nosotros como medio de comunicación, siempre hemos estado apegados a la Ley de Comunicación, como lo hemos hecho, incluyendo además programas que incluyen, valga la redundancia, grupos minoritarios a los cuales siempre hemos respetado, a todos y cada uno de los ciudadanos y ciudadanas que pueden escuchar nuestro programa de radio; sin embargo, una de las características que tiene el medio de comunicación es que, es un medio de*

*comunicación de entretenimiento, completamente de entretenimiento, no es de información, no es noticiero, no es deportivo, sino de entretenimiento; justamente lo que nosotros hemos querido hacer con Radio Cobertura Vox es rescatar la interculturalidad que tenemos los ecuatorianos, y esa manera propia que tenemos nosotros de a través del humor, tratar varios temas de interés colectivo, y sobre todo cotidiano, jamás hemos tratado de, a través del humor ofender, absolutamente a nadie, sino al contrario, de poner en los micrófonos, con la verdad y de la forma más sencilla y más cotidiana lo que la gente quiere escuchar, esa es la filosofía de lo que nosotros hemos hecho como radio. Otra de las cuestiones que quería comentarles es que nosotros como medio de comunicación, siempre ponemos antes de cada uno de los programas, recordamos a los oyentes que cada programa y cada locutor tiene su responsabilidad para hablar de ciertos temas, no con esto queremos decir que no somos corresponsables de lo que se emite en nuestra frecuencia, sino que también darle la responsabilidad a cada uno de los actores de nuestra radio, porque cada uno de ellos tiene su criterio y su manera de comunicar; sin embargo, estamos aquí como se nos ha llamado y por eso obviamente estamos prestos a su resolución, por eso está aquí también el señor Diego Garrido, que es parte del programa [La casa del perro], la cual se ha hecho la observación que SUPERCOM, ha hecho". Interviene en ese momento el señor Diego Garrido, quien en lo principal manifestó: "Gracias, buenos días, primero quiero hacer notar que el programa, es un programa que tiene al aire alrededor de cuatro años en diferentes emisoras; en Cobertura Vox, aproximadamente hace un año un mes, es un programa de humor, es un programa de entretenimiento, en el que trata un poco de llevar de manera graciosa los conflictos que hay entre los problemas de género en la sociedad; es decir, históricamente se ha visto que en las últimas décadas hay una evolución muy fuerte sobre la defensa de los derechos de la mujer y la equidad de género, y lo que hemos hecho en el programa es intentar suavizar el nivel de confrontación que hay en este tema de equidad de género y de defensa, únicamente hacia la mujer, tomando en cuenta que en la sociedad también, día a día, más que tomarlo como violencia o como agresión hacia el hombre, hay también muchos hechos que llevan a que el hombre o el sexo masculino, también sea agredido de una u otra forma, ese es el espíritu, esa es la intención a través de la cual se desarrolla el programa. Puntualmente con lo sucedido el día 22 de enero, bueno no solo con lo sucedido el 22 de enero, sino normalmente lo que procura el programa en su desarrollo, es utilizar un lenguaje que muchas veces tiene un doble sentido, tal vez como sucede en muchos programas de las mismas franjas horarias y no solamente en la misma franja horaria, sino en franjas horarias similares digámoslo así, vespertino o matutino, no necesariamente nocturno; y, a través de esto, generar humor, nada más; yo creo que en ninguna de las cosas que se dicen durante el programa, es con el afán de ofensa, ni de falta de respeto, mucho menos de usar un lenguaje inapropiado para el horario, muchas gracias". Se le concedió la palabra al abogado José Alejandro Salguero, en representación de la Superintendencia de la Información y Comunicación, quien en lo principal manifestó: "Buenos días con todos, primero que nada, quisiera ratificar los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-018-2015, del 02 de marzo de 2015; así como los fundamentos técnicos y jurídicos contenidos en los respectivos informes que sustentaron el Reporte Interno antes mencionado; también quisiera dejar sentada la plena validez de este proceso administrativo, en razón de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia a este, el artículo 9 del Reglamento para el*



*Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica antes señalada. El motivo del presente proceso administrativo radica en que el día 22 de enero, Radio Cobertura vox FM 104.1, transmitió su programa [La casa del perro], de 12h00 a 13h00, programa cuyo contenido se difunde en la franja horaria familiar, determinada en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación, como aquella que comprende a toda la familia, franja que se extiende desde las 06h00 hasta las 18h00, la Ley Orgánica de Comunicación determina que esta franja se podrá difundir únicamente programación de clasificación A, apta para todo público; en tal sentido, el artículo 17 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación determina que para dar el cumplimiento sobre la difusión de contenidos en medios audiovisuales, la producción y difusión de estos contenidos que circulan a través de los medios de comunicación de señal abierta y por suscripción, dirigidos a las audiencias de todo público y con vigilancia de un adulto en horario de 06h00 a 22h00, deben realizarse respetando los derechos constitucionales y la dignidad de las audiencias, y de las personas participantes o referidas en tales programas. Al referir el Reglamento, respecto a los derechos constitucionales, debemos ubicar con la mayor precisión y claridad absoluta, que la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que configuran nuestro Ius Commune, transversalmente protegen los derechos de los menores como un grupo de atención prioritaria, dada la importancia sustancial que ellos tienen dentro de la causa ESSENDI, misma de un Estado de derechos que es la vigencia y plena materialización de los derechos fundamentales, más aun de este grupo vulnerable de la sociedad, en razón de su edad, y encuentran también dentro de nuestro ordenamiento jurídico, protección absoluta que se ven expresadas en el Código de la Niñez y Adolescencia, en la propia Constitución, como lo había señalado, y también dentro de la Ley Orgánica de Comunicación, a efectos de una regulación de la actividad comunicacional que vuelvo a decir, en la actualidad, conforme a la propia Ley, constituye un servicio público, el mismo que debe observar presupuestos constitucionales en la ejecución del mismo, entre otros, la responsabilidad con la que deben actuar los medios, responsabilidad que además debe tener una característica social, contribuir a que el servicio público, como lo manda la propia Constitución de la República, pueda permitir a los ciudadanos que acceden a estos derechos de la comunicación e información, y que lo ejercen también dentro de la libertad de la información y comunicación, puedan progresivamente ubicarse en la construcción y alcance del buen vivir, el significado normativo que da la Constitución de la República, los derechos de la comunicación, según la información se encuentra precisamente desarrollada en la parte de los derechos del buen vivir. En este sentido, y atendiendo a los derechos de los menores, que son el grupo prioritario, en razón del cual se crea franjas de protección, respecto de los contenidos que difunden los medios, la Constitución de la República, y decía también los Instrumentos Internacionales, determinan como principio general de derecho y más aún en un Estado Democrático, el interés superior del niño, como principio de aplicación e interpretación de los derechos de los menores, interés superior del niño que además en nuestra Constitución se ve integrado dentro de la concepción del desarrollo integral de los menores, que permita que su crecimiento, que sus derechos sean ejercidos en un ámbito de garantía de todos sus derechos, tanto de libertad, como aquellos que se entienden como derechos difusos o colectivos, que les permita un desarrollo armónico y óptimo dentro de una sociedad. Dicho esto, decía que la Ley Orgánica de Comunicación, determina las franjas horarias, y a su vez otorga la facultad reglamentaria autorizada por el Consejo de*

*Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, el CORDICOM, que en efecto expidió un reglamento de audiencias y franjas, y definición de contenidos, en el cual y atendiendo la excepción planteada por el medio de comunicación, respecto a que el programa es de entretenimiento, se define a este tipo de contenidos, conforme lo siguiente: [...contenidos que representen positivamente y permitan el acceso progresivo de las personas con discapacidad...], encontramos que en el programa examinado no sería el caso, [...contenidos generados con el fin de erradicar todo tipo de violencia, a nivel educativa e intrafamiliar...], podemos apreciar que el lenguaje utilizado en el programa [La casa del perro], no se orientaría a una erradicación de violencia a nivel educativo o intrafamiliar; más aún cuando, sin calificarlo de violencia implícita y reitero, sin calificarlo de violencia implícita, si se abordan temas como respecto a la mujer, calificándole a esta como: [moza] o utilizando palabras como [puta] refiriéndose a bailes eróticos, a los prejuicios que tienen las mujeres para realizar tríos, si con la utilización de lenguaje en base a disemias, que busca esa doble intención, como los propios representantes del medio de comunicación, señalaron que puede tener, pero que podría vulnerar los derechos de los menores, en tanto ellos al momento de acceder a ese tipo de contenidos, dentro de una franja horaria familiar, que se entiende no precisaría del cuidado o protección y vigilia de un mayor de edad, generaría en el menor una interpretación posiblemente equivocada de la temática que se está tratando y del contenido al que está accediendo, y que está siendo difundido en esa radio por el medio de comunicación; entonces, no se ha observado, que mediante un contenido de entretenimiento se debe propender a esa erradicación de todo tipo de violencia a nivel educativo e intrafamiliar. Señala también el reglamento, que estos contenidos de entretenimiento deben promover el desarrollo artístico y la expresión creativa de acuerdo con la edad, encontramos que por la temática no se ajustaría a este presupuesto, contenidos que promuevan los derechos del buen vivir, y decía dentro de los derechos del buen vivir, se encuentran aquellos relacionados con la comunicación e información, que precisan además en una interpretación sistemática y un desarrollo integral de los derechos fundamentales de los menores, que estos se integren en una relación armónica y que estos derechos de la información y comunicación puedan contribuir al desarrollo integral de los menores, como derecho también reconocido en la Constitución de la República en el artículo 44, lo cual con este tipo de contenidos, se observa claramente que no contribuyen a esta promoción de derechos del buen vivir. Contenidos que fomenten los derechos, deberes y responsabilidades ciudadanos, bueno estamos hablando de prejuicios de las mujeres, en este programa [La casa del perro] que ha sido objeto del monitoreo y por la temática en todo caso encontraríamos que no se ajusta a este tipo de fin, o de objetivo que entendemos como contenidos de entretenimiento, pero en lo que voy a decir a continuación, es donde radica el problema de la temática y del contenido que se ha difundido en esta franja horaria; dice el Reglamento que un contenido de entretenimiento además, es aquel que prevenga la reproducción de prácticas discriminatorias, violentas, racista, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa y política, y toda aquella que atente contra los derechos. Respecto al sexismo al hablar de prejuicios de las mujeres, se puede abordar y puede ser, que con fines preventivos el tema de prácticas discriminatorias en contra de las mujeres, pero al difundirse un tipo de contenido que encierre esta temática en franja familiar, debería tener un enfoque en lenguaje y en elementos mismos del desarrollo del contenido que se difunde, que se oriente a una inclusión de la audiencia, menores de edad, y a un entendimiento pleno de esa audiencia; sobre este contenido,*



encontramos que no se ha observado a esta audiencia, este grupo prioritario de la población a la cual se pretende garantizar y proteger con la franja horaria apta para todo público, si es que en el programa, y tal como se señala en las conclusiones del Informe Técnico, se desarrolla un diálogo referido a estos prejuicios, con criterios que caracterizan a las mujeres, pero a través de la utilización de un lenguaje como por ejemplo: [no por atrás], sería uno de estos prejuicios, o [Mi amor, hagamos un trío con tu mejor amiga, añadiendo que uno siempre se da cuenta que la amiga le anda viendo con ojos golosos], [Mi amor, por qué no me haces un bailecito erótico?, no porque eso hacen las putas], y el diálogo se complementa con la expresión que el mismo locutor menciona: [Cógete del palo de la cama y has como si fuera tubo, una respuesta de la mujer podría ser anda a pedirle eso a la zorra de tu moza, y anda dile eso, a que te vea la chucha de tu moza], si un menor de edad, una persona de cinco años, accede a este tipo de contenidos encontraríamos, que conforme el propio reglamento lo determina en el artículo 7 de Franjas horarias, respecto a lo que debe buscar los contenidos difundidos en una franja horaria que es de modo general, satisfacer las necesidades de formación, educación, información y entretenimiento de los menores de edad yo no advierto que con la utilización de este tipo de lenguaje, si con la utilización de disemias como las aquí manifestadas, con las temáticas que se abordan y como se las difunden, una cosa es abordar una temática sobre problemas de sexismo en contra de la mujer, pero con el lenguaje adecuado que incluso propenda a la educación, como lo determina la Ley Orgánica de Comunicación, pero no se encuentra, y esta Superintendencia no ha encontrado en el monitoreo correspondiente y en los informes que sustentan el Reporte Interno, que a través de este tipo de contenido se pueda satisfacer las necesidades de formación, educación, información y entretenimiento de un menor de edad, y le hacía una pregunta, ¿Si un niño de 5 años, de 7 años, 8 años e incluso un adolescente de 12 años, en su etapa de maduración, y dentro de sus procesos cognitivos, pudieran decodificar adecuadamente esta información, si es que lo acceden de una manera directa, libre y por ello mismo, sin el cuidado de una persona adulta?, la franja horaria se entiende va a tener el acceso de los menores, entonces un menor no va a encontrar con este tipo de contenido una satisfacción de su proceso de formación y educación, en atención a su derecho que tiene a un desarrollo integral, tal como se lo manifiesta en el propio Reporte Interno que ha sido debidamente notificado al medio de comunicación ;y, quiero hacer énfasis en que todo esto se deriva a que, al ser la comunicación un servicio público que corresponde al Estado vigilar que se lo preste con efectividad, responsabilidad, eficiencia, transparencia, determinadas en la Constitución de la República como presupuestos, implican, derivan que todo el aparato institucional, funcional del Estado se rige como una garantía del respeto de los derechos para guardar coherencia con el mandato que estipula como primer deber del Estado, la garantía del efectivo goce de estos derechos, más aun de los niños. Los medios de comunicación si bien, y los periodistas y los actores de comunicación, en las dos esferas, en las dos dimensiones que determina el derecho a la información y comunicación, tienen la libertad de expresión, tiene libertad de opinión, libertad de información, también en la dimensión de acceso que se reconoce como derecho de las personas, ellos tienen una obligación y responsabilidad que es la prestación de un servicio público, como lo había señalado; y, que para efectos de un contenido de franjas horarias, la propia Ley en el artículo 65 determina que la adopción de aplicación de los parámetros determinados en el reglamento para satisfacer necesidades de formación que observen el tipo de elementos que debe tener un

*contenido de entretenimiento, es de responsabilidad de los medios de comunicación, así lo determina el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación, y en concordancia a este también el artículo 17 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación. Es evidente señor Director entonces, que tal como se lo afirma en el Reporte Interno, y como se ha ratificado en esta audiencia a través de la presente argumentación, que con el contenido, con los elementos que configuran el contenido difundido en el programa objeto del monitoreo, no se ha actuado con la responsabilidad que les corresponde a los medios de comunicación, respecto a la adopción y aplicación de los parámetros debidos, el cuidado de la franja horaria en la cual se está difundiendo dicho contenido, lo cual como lo manifesté, y constituye el argumento central y la tutela sobre la cual versa la actividad de esta Superintendencia en el presente procedimiento, puede vulnerar derechos del grupo de menores de edad que precisan que todos los actores de la sociedad, y más aun de la transcendencia de los medios de comunicación que además ahora prestan un servicio público, y perdón por ser repetitivo en aquello, pero más que todo busco hacer énfasis en la responsabilidad que deben tener en la prestación de este servicio público, puede afectar los derechos de los menores con la difusión de este tipo de contenidos. Presento como prueba favor de esta Superintendencia, el Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-018-2015, de 06 de marzo de 2015; así también, se tenga como prueba a favor de esta Superintendencia, el CD del programa [La casa del perro] de 22 de enero de 2015, transmitido por Radio Cobertura Vox FM 104.1, de 12h00 a 13h00; también se reproduzca como prueba a favor de esta Superintendencia, el Informe Técnico del 19 de febrero de 2015, emitido por la Intendencia Nacional de Vigilancia y Control de Comunicación Social; así como el Informe Jurídico de 24 de febrero de 2015, emitido por la Dirección Nacional de Gestión Preventiva e Intervención Jurídica.” Se le concedió la palabra a la representante del medio de comunicación social reportado, quien en lo principal manifestó: “ Definitivamente en la lectura de la parte, la observación principal al proceso, la persona que hace la locución en ese momento no tuvo la elocuencia de filtrar uno de los mensajes que leen al aire, y por el contexto de lo que se estaba desarrollando, en realidad el momento en el que está hablando de que si hacemos un trio, y el contexto de cómo se relaciona al programa, estaban queriendo llevarlo hacia lo musical, hacia la joda por usar un argot un poco popular, y él lee los mensajes del whatsapp que entra y los lee tal cual vienen, ¿Qué pasaría si yo le digo a mi mujer que haga esto? y cuando la gente empieza a comentar dicen algo al respecto, por eso las palabras [chucha, de tu moza] seguramente no era tal cual y por mencionar la última sílaba de la palabra termina diciendo lo que dice, me parece un error terrible no haber filtrado la información de parte de los locutores, no haber filtrado la información que llegue en mensajes y leerlo; y como resultado termina sacando de contexto absolutamente el desarrollo que sucedía en el programa; es decir, al permitirse leer textualmente todos los mensajes de los oyentes, se descontextualizó textualmente hacia lo sexual; y, bueno, como parte del programa lo que puedo hacer es pedir disculpas y garantizar que no se volverá a hacer, lamentablemente hay un error ahí de forma, al recibir todos los mensajes y leerlos públicamente”. Interviene en este momento la señora Carla Coronel Serrano, quien lo principal manifestó: “Como pruebas tenemos realmente el audio, que es el mismo al que ustedes tomaron como ejemplo en el Informe, entonces, lo que podemos comentarles es que después de lo que nosotros recibimos este Informe por parte de la SUPERCOM, el mismo programa de radio, el mismo locutor al que se hace referencia en el informe que es Julio César Torres, él*



*comento el informe al aire, y dijo que realmente se había salido tal vez de contexto, pidió las disculpas; si es necesario volveremos a hacer las disculpas necesarias. El programa está en espera, justamente hasta el día de hoy para venir a la audiencia, porque lo que menos queremos es faltar a la Ley, y mucho menos el respeto absolutamente a nadie. Si estamos en una franja horaria en la cual, es horario A, que es para todo público y justamente a lo que se refería el programa hablaba de música, pues hablaba de tríos musicales; es verdad, se tomó siempre ese uso de la palabra en doble sentido, y es completamente cierto, por eso pedimos disculpas por haber transmitido esto y por haber leído un mensaje sin haberlo leído antes, son cosas que a veces suceden al aire; sin embargo, vamos a tomar las correcciones debidas. La audiencia llamó a apoyar al programa, ahí se ve la audiencia que tiene y el apoyo que ha tenido (...)*". Se le concedió la palabra al representante de la Superintendencia de la Información y Comunicación, quien en lo principal manifestó: "*Me gustaría puntualizar al respecto, precisamente la Ley Orgánica de Comunicación, y ese es el espíritu del legislador, se entiende que en el momento de emitir esta norma orgánica es que los medios de comunicación se empoderen de la responsabilidad que tienen en la prestación de un servicio público, observen los parámetros de la Ley Orgánica de Comunicación, respeten los derechos de la ciudadanía a la comunicación e información y se cambie ese paradigma en la prestación de este servicio público, desde un punto de vista conceptual, aunque ahora es un servicio público, incluso desde una determinación normativa como tal. En este sentido, y para finalizar quiero hacer énfasis en algo que dice el Reporte Interno y que me permito leer: [...Los medios de comunicación representan en construir opciones de cosmovisión en la sociedad, a nivel económico, político, cultural y social, motivo por el que deben ser responsables con la comunidad en su conjunto, y con los contenidos que difunden, tomando en cuenta la pluralidad y diversidad de la población; así como la multiplicidad de contenidos que en su libertad de información pueden difundir, esta pluralidad y diversidad también se refiere a los grupos de la población que acceden a dicho contenido, dentro de las pretensiones determinadas por cada franja horaria*". Se le concedió nuevamente la palabra a la Directora del medio de comunicación social, quien en lo principal manifestó: "*Justamente, conocemos el informe, porque obviamente nos llegó, y justo algo que quisimos hacer en Radio Cobertura Vox FM, al incluir un programa como [La casa del perro], es que en todos los medios de comunicación existe un espacio siempre para esa revista radial de mujeres, ellos son una revista radial de hombres, entonces quisimos justamente incluir ese grupo, tal vez hacer algo diferente, si tenemos que controlar ese lenguaje tal vez y obviamente filtrar mejor los mensajes y como radio también le puedo comentar, que nosotros siempre hemos querido incluir sobre todo a las minorías, por eso nosotros el día domingo tenemos un programa que es dedicado al Rock Nacional y Rock Internacional que no tiene espacio en los medios de comunicación, es [área 51 Rock Show], y el día sábado en la mañana tenemos [barquito de papel] que es el único programa de niños, para niños y hecho por niños, en nuestra radio; entonces desde ese punto de vista, nosotros como radio hemos siempre tratado de darle espacio justamente a quienes no tienen espacio en otras radios, a quienes siempre han sido relegados de los típicos medios de comunicación, para poderles dar un espacio, y que nosotros mismos empecemos a ver nuestra sociedad ecuatoriana de una manera distinta; sin embargo, volvemos a pedir disculpas por esa tergiversación del mensaje, tal vez del doble sentido que tenemos, y que es parte de nuestro humor, y lo pueden ver también en los Informes de los otros*

*programas que tenemos en radio, a través del humor, que es característica de los ecuatorianos, tratamos de tener siempre nuestra identidad, y sobre todo manejar ese lenguaje ecuatoriano (...)*". El Abogado Mauricio Cáceres Oleas, Director Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, encargado, dispuso que los documentos y pruebas presentadas, así como, la grabación en audio y video de la Audiencia de Sustanciación, se agreguen al expediente, las mismas que al igual que los argumentos de cada una de las partes, fueron analizados por la autoridad competente al momento de resolver. A las 09h36, se declaró finalizada la diligencia.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

**Primero. Competencia:** La Superintendencia de la Información y Comunicación es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica de Comunicación, y el artículo 2 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a dicha Ley.

**Segundo: Trámite:** Al presente procedimiento administrativo se le ha dado el trámite correspondiente señalado en los artículos 11, 12, 14 y 15 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación y se han observado las garantías del derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República; en tal virtud, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez. Cabe señalar que, la Audiencia de Sustanciación a la que se refiere el procedimiento, no es de juzgamiento; consecuentemente, no se pronuncia la resolución en esa diligencia, sino una vez que esta Autoridad, analice las pruebas de cargo y de descargo, así como los argumentos de cada una de las partes.

**Tercero: Hechos materia del Reporte Interno:** El 22 de enero de 2015, el medio de comunicación social RADIO COBERTURA FM RAPCOFMA S.A. (Cobertura Vox FM 104.1), en su programa "La casa del perro", transmitido de 12h00 a 13h00, dentro de la franja familiar "A", utilizó lenguaje no apto para la franja horaria en la que se difundió dicho programa; por tanto, el medio de comunicación social habría infringido lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con el Reglamento que establece los Parámetros Técnicos para la Definición de Audiencias, Franjas Horarias, Clasificación de Programación, Clasificación de Contenidos, Incluidos los Publicitarios, que se Difunden en los Medios de Comunicación Social.

**Cuarto: Elementos probatorios:** Para sostener sus argumentos jurídicos, las partes presentaron como prueba de cargo y de descargo a su favor, lo siguiente:

1. El Director Nacional de Gestión Preventiva e Intervención Jurídica de la Superintendencia de la Información y Comunicación, solicitó que se tenga como prueba a su favor, el contenido del Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-018-2015, de 06 de marzo de 2015; y, el CD, en el que consta el audio del programa "La casa del perro", difundido el 22 de enero de 2015 por el medio de



comunicación social reportado, en cuya parte pertinente se desprende: "...**1er Pietaje 22 min 48 seg - 25 min 30 seg:** **Julio César Torres:** (Da lectura un mensaje) (...). *Mi amor, hagamos un trío con tú mejor amiga. No. Julio César Torres: ¿Por qué ese prejuicio? ¿Por qué el prejuicio al trío con la amiga?, si uno siempre se da cuenta que la amiga siempre le anda viendo con ojos golosos. Yo si he cachado que las amigas saben quedar viendo así como que: no te descuides, no te descuides que miau. SJC. Oh sino le dice usted: Mi amor, ¿por qué no me haces un bailecito erótico? No, porque eso hacen las putas. ¿Cómo, cómo sabe si nunca ha ido a esos lugares? Locutora 2: Sal, sal, Pedrito. Locutor 1: Ya ve la coordinadora saltó ahí. Julio César Torres: No dije yo, no dije, solamente dije: no, porque eso hacen las p, las p. Locutor 1: A la coordinadora cuando venga, dígame. Julio César Torres: Claro, o sea, a ver: ¿qué de malo hay que le traiga usted un baby doll y diga: báilame. Te pongo la música: chis, chis, chis, chis, chis, chis. No, ¿qué crees que yo soy de esas? ¿A dónde te estarás largando? Lárgate allá mismo donde te han bailado, esta es una casa decente. O sea, o sea uno porque quiere en casa lo que no quiere ir a buscar afuera... (se escucha música de fondo) Mami, hazme un baile ahí (...). Julio César Torres: Flaca te puedo decir Jova, cógete del palo de la cama y haz como si fuera tubo, dale abajo abajo, je je je, tubo, tubo, tubo. Solo por decir eso, ya, la carota, basureado, vilipendeado, que soy de lo peor, que donde me estaré metiendo, que qué asco, pero eso es lo que vas a hacer con tus amigotes ¿Qué culpa tienen mis amigotes de que yo tenga ganas de que bailes? A caso estoy diciendo báilales a mis amigos. 2do. Pietaje 25min. 32 seg.-29min. 29 seg: Julio César Torres: Esto, (Da lectura a un mensaje) ve aquí está este señor pobrecito, a él si le ha pasado. Dice: jaja, anda a pedirle eso a la zorra de tu moza. Locutor 1: Noooooo. Julio César Torres: Así me contesta (dice) (Da lectura a un mensaje) cuando le pido que me haga un baile erótico. Julio César Torres: ¡Qué bestia, no! Uno hasta eso se expone. Anda dile eso a que te vea la chuccha de tu moza. ¿Por qué le tratas así, primeramente? Y segundo porque ella me baile te digo también que voz me bailes, acaso vos te vas a quedar atrás...". Es preciso señalar que el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación, dispone: "...Clasificación de audiencias y franjas horarias.- Se establece tres tipos de audiencias con sus correspondientes franjas horarias, tanto para la programación de los medios de comunicación de radio y televisión, incluidos los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, como para la publicidad comercial y los mensajes del Estado: 1. Familiar: Incluye a todos los miembros de la familia. La franja horaria familiar comprende desde las 06h00 a las 18h00. En esta franja solo se podrá difundir programación de clasificación "A": apta para todo público; 2. Responsabilidad compartida: La componen personas de 12 a 18 años, con supervisión de personas adultas. La franja horaria de responsabilidad compartida transcurrirá en el horario de las 18h00 a las 22h00. En esta franja se podrá difundir programación "A" y "B": Apta para todo público, con vigilancia de una persona adulta; y, 3. Adultos: Compuesta por personas mayores a 18 años. La franja horaria de personas adultas transcurrirá en el horario de las 22h00 a las 06h00. En esa franja se podrá difundir programación clasificada con "A", "B", y "C: Apta solo para personas adultas. En función de lo dispuesto en esta Ley, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación*



establecerá los parámetros técnicos para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación y clasificación de contenidos. La adopción y aplicación de tales parámetros será, en cada caso, de responsabilidad de los medios de comunicación". Al respecto, conforme se desprende de la transcripción de los diálogos difundidos en el programa materia del reporte Interno, el lenguaje utilizado por los presentadores, no se adecuaba a la franja horaria en el que se difundió dicho contenido. En este sentido, se puede constatar la utilización de expresiones inadecuadas para la franja horaria, en que se transmite el citado programa, al referirse como "moza, zorra o puta" y difundir ese tipo de lenguaje que, al ser captados por la audiencia, entre ellos, niños, niñas y adolescentes, pudiera generar en ese conglomerado, un ejemplo negativo y errado al menoscabar al género femenino, es así, que al ser una prioridad el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en su proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto, de sus capacidades, potencialidades en el entorno familiar, escolar, social comunitario de afectividad y seguridad, no deben estar expuestos a programas o mensajes difundidos a través de cualquier medio, que promueva la violencia, la discriminación racial o de género, entre otros, pues estos deben orientarse a la educación de este grupo prioritario de la población como son los niños, niñas y adolescentes. Consecuentemente, es una obligación de los medios de comunicación social, respetar los presupuestos constitucionales y legales; y, es por esta razón, que la ley claramente establece la clasificación de audiencias y las franjas horarias, a fin de evitar esa clase de acciones desacertadas. En este sentido, lo que la Ley prevé en su artículo 65, es la determinación de tres tipos de audiencias con sus correspondientes franjas horarias, es decir, la familiar, en la que se incluye a todos los miembros de la familia sin distinción, cuya franja horaria comprende el horario de 06H00 a 18H00; la de responsabilidad compartida, compuesta por personas de 12 a 18 años, con supervisión de personas adultas, limitada su franja horaria de 18H00 a 22H00; y, la de adultos, compuesta por personas mayores de 18 años de edad, en la franja horaria de 22H00 a 06H00, que a su vez pueden incluir programas de tipo A, se encuentra clasificada por A, B y C: (Apta solo para personas adultas); a fin, de que los medios de comunicación adapten sus contenidos conforme la franja horaria y la clasificación de su audiencia. Por lo expuesto, se ha determinado fehacientemente que el medio de comunicación social reportado, ha emitido un tipo de lenguaje inadecuado para la audiencia y franja horaria en la que se transmitió el programa "La casa del perro", esto es, de 12H00 a 13H00. Al respecto, hay que entender al término "inadecuado" sobre la definición que establece, Guillermo Cabanellas en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual: <sup>1</sup>"*INADECUADO. Inconveniente para un fin. Improcedente para un resultado. Inocuo para un empeño o propósito. Inservible. De uso inoportuno...*"; en consecuencia, el medio de comunicación social reportado inobservó lo dispuesto en el artículo 65 de la ley Orgánica de Comunicación, al no haber adoptado y aplicado los parámetros contenidos en la citada norma legal. Cabe señalar, que por cuanto la infracción cometida por el

<sup>1</sup> Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, letra F-I, Edición 21, Editorial Heliasta S.R.L., página 365, año 1989



medio de comunicación social reportado, no contempla expresamente una medida administrativa que la sancione, esta Superintendencia de la Información y Comunicación en aplicación a lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento General a la referida Ley, que señala: *“Para todos los casos en los que se cometan infracciones a la Ley Orgánica de Comunicación y este reglamento que no tengan expresamente definida una medida administrativa que la sancione, la Superintendencia de la Información y Comunicación aplicará la medida administrativa que se establece en el último párrafo del Art. 29 de la Ley Orgánica de Comunicación...”*; y, de acuerdo lo que prescribe el artículo 29 del citado cuerpo legal *“...será sancionada administrativamente de la misma manera que esta Ley lo hace en los casos de censura previa...”*; en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 18 ibídem.

2. Los representantes del medio de comunicación, en la audiencia de sustanciación, en lo principal manifestaron: *“...Como pruebas tenemos realmente el audio, que es el mismo al que ustedes tomaron como ejemplo en el Informe, entonces, lo que podemos comentarles es que después de lo que nosotros recibimos este Informe por parte de la SUPERCOM, el mismo programa de radio, el mismo locutor al que se hace referencia en el informe que es Julio César Torres, él comentó el informe al aire, y dijo que realmente se había salido tal vez de contexto, pidió las disculpas...”*; al respecto, y conforme se ha establecido en el considerando anterior, de la grabación del audio del programa “La casa del perro”, difundido el 22 de enero de 2015, por el medio de comunicación social RADIO COBERTURA FM RAPCOFMA S.A. (Cobertura Vox FM 104.1), se desprende que éste, inobservó lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación, que claramente dispone: *“...La adopción y aplicación de tales parámetros será, en cada caso, de responsabilidad de los medios de comunicación”*; es decir, existe la responsabilidad y obligatoriedad de los medios de comunicación de adoptar y aplicar los tipos de audiencias con sus correspondientes franjas horarias; al ser este, un derecho de los destinatarios de la información, y en especial orientada a la protección de niños, niñas y adolescentes esta es una obligación jurídica que debe ser cumplida por los medios de comunicación social; tanto más que, los representantes del medio de comunicación en la diligencia de Audiencia de Sustanciación, reconocieron dicha inobservancia, al señalar que: *“...Sí, estamos en una franja horaria en la cual, es horario A, que es para todo público y justamente a lo que se refería el programa hablaba de música, pues hablaba de tríos musicales; es verdad, se tomó siempre ese uso de la palabra en doble sentido, y es completamente cierto, por eso pedimos disculpas por haber transmitido esto y por haber leído un mensaje sin haberlo leído antes, son cosas que a veces suceden al aire; sin embargo, vamos a tomar las correcciones debidas...”*. En este sentido, el medio de comunicación social es responsable de observar el contenido que difunden en cada uno de sus programas, acorde a la franja horaria en la que se transmite; hecho, que fue inobservado, por el medio de comunicación RADIO COBERTURA FM RAPCOFMA S.A. (Cobertura Vox FM 104.1), en la difusión del contenido no apto para el horario en el cual se transmitió el programa “La casa del perro”, el 22 de enero de 2015. Tal como lo dispone el Reglamento que establece los Parámetros Técnicos para la Definición de



Audiencias, Franjas Horarias, Clasificación de Programación, Calificación de Contenidos, Incluidos los Publicitarios, que se Difunden en Los Medios de Comunicación Social, en su artículo 7, es decir, la programación debe satisfacer las necesidades entorno a la educación, información y entretenimiento de niños, niñas y adolescentes; cuya conducta en el presente caso es inadecuada, la que acarrea una sanción expresada en la Ley; y responsabilidad en este sentido, del límite o del marco dentro del cual los medios de comunicación social se desarrollan, se circunscribe dentro del estricto cumplimiento al derecho de la información, es necesario que los medios de comunicación consideren en todo momento, los factores jurídicos establecidos para el desarrollo del ejercicio del derecho de la libertad de expresión, dentro del cual, existen reglas claras y puntuales para el desenvolvimiento responsable, veraz e imparcial del periodismo, ello es una necesidad ineludible para garantizar los derechos a la comunicación. Tanto más que, existe la norma legal aplicable para estos casos, constante de igual manera en la Constitución de la República del Ecuador y en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país.

3. La representante del medio de comunicación social reportado, en la diligencia de audiencia de sustanciación, alegó que: *“Otra de las cuestiones que quería comentarles es que nosotros como medio de comunicación (...), recordamos a los oyentes que cada programa y cada locutor tiene su responsabilidad para hablar de ciertos temas, no con esto queremos decir que no somos corresponsables de lo que se emite en nuestra frecuencia, sino que también darle la responsabilidad a cada uno de los actores de nuestra radio, porque cada uno de ellos tiene su criterio y su manera de comunicar...”*. Al respecto, se establece que existe responsabilidad ulterior del medio de comunicación social denunciado, en el ámbito administrativo, por cuanto los contenidos difundidos y que son materia del presente análisis, no se hallan atribuidos explícitamente a otra persona, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Comunicación; tanto más que la norma deontológica concerniente a las prácticas de los medios de comunicación social, contenida en el artículo 10, numeral 4, literal i), establece que todos los medios de comunicación deben asumir la responsabilidad de la información y opiniones que se difundan.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación y, en el artículo 16 numeral 1.1, literal i) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de la Información y Comunicación; sin perjuicio de otras acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar por el hecho denunciado, este Organismo Técnico de Vigilancia, Auditoría, Intervención y Control:

#### RESUELVE:

**UNO:** Declarar la responsabilidad del medio de comunicación social RADIO COBERTURA FM RAPCOFMA S.A. (Cobertura Vox FM 104.1) por cuanto,



inobservó lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se impone a dicho medio, la sanción determinada en el artículo 29 de la referida Ley, y contemplada en el inciso final del artículo 18 ibídem, concordante con lo previsto en el artículo 77 de su Reglamento General, esto es, una multa equivalente a USD 3.540 (TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA DÓLARES), valor que deberá ser transferido o depositado dentro del término de 72 horas, contadas a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, en la Cuenta Corriente de Ingresos No. 7527047, que la Superintendencia de la Información y Comunicación, mantiene en el Banco del Pacífico; hecho lo cual, deberá remitir copia certificada del depósito efectuado.

**DOS:** Notifíquese a las partes con la presente Resolución, haciéndoles conocer que de conformidad con lo que establecen los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Comunicación, la misma es de obligatorio cumplimiento.

**TRES:** Fenecido el término para el acatamiento de la sanción establecida, verifíquese su respectivo cumplimiento.

Quito, 13 de abril de 2015, a las 11h46.

Carlos Ochoa Hernández

**SUPERINTENDENTE DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**